

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BOGOTA

Demandado: MARIA DEL PILAR VIDAL

Radicado: 2021-015

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo ordenado en el artículo 372 numeral 4 inciso 5, y teniendo que los demandados MARIA DEL PILAR VIDAL, y JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA, así como su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ, no asistieron a la audiencia que fuera realizada el día 01 de marzo de 2022, el despacho le impone como multa por su falta correspondiente la suma equivalente a cinco salarios MMLV. Equivalente para el año 2022 a \$5.000.000,00 ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _20 de hoy__18/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: COOMULSERTOL LTDA

Demandado: JOSE IGNACIO ARIAS

Radicado : 2012-351

En atención a la solicitud que presentara la parte demandada con respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el requerimiento a la parte actora para que realice la liquidación del crédito toda vez que se han realizado abonos, a la obligación, situación por la cual el despacho procede a realizar la liquidación del crédito de la siguiente forma.

LIQUIDACION DE CREDITO												
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ												
Deudor:		RENE LOPEZ ROA						Deudor:				
Obligacion:		5751008033- 5755008033										
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>								Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o				
Tasa nominal mensual pactada >>>								se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.				
CAPITAL:		2.300.000,00										
INTERESES CAUSADOS												
VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquida	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							2.300.000,00				0,00	2.300.000,00
							2.300.000,00				0,00	2.300.000,00
28-feb-12	29-feb-12	19,92%	29,88%	2,20%	0,00%	2,20%	2.300.000,00	1	1.688,64		1.688,64	2.301.688,64
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	29,88%	2,20%	0,00%	2,20%	2.300.000,00	30	50.659,33		52.347,97	2.352.347,97
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	30,78%	2,26%	0,00%	2,26%	2.300.000,00	30	52.012,44		104.360,41	2.404.360,41
01-may-12	31-may-12	20,52%	30,78%	2,26%	0,00%	2,26%	2.300.000,00	30	52.012,44		156.372,84	2.456.372,84
01-jun-12	30-jun-12	20,52%	30,78%	2,26%	0,00%	2,26%	2.300.000,00	30	52.012,44		208.385,28	2.508.385,28
01-jul-12	31-jul-12	20,86%	31,29%	2,29%	0,00%	2,29%	2.300.000,00	30	52.775,41		261.160,69	2.561.160,69
01-ago-12	31-ago-12	20,86%	31,29%	2,29%	0,00%	2,29%	2.300.000,00	30	52.775,41		313.936,11	2.613.936,11
01-sep-12	30-sep-12	20,86%	31,29%	2,29%	0,00%	2,29%	2.300.000,00	30	52.775,41		366.711,52	2.666.711,52
01-oct-12	31-oct-12	20,89%	31,34%	2,30%	0,00%	2,30%	2.300.000,00	30	52.842,61		419.554,13	2.719.554,13
01-nov-12	30-nov-12	20,89%	31,34%	2,30%	0,00%	2,30%	2.300.000,00	30	52.842,61		472.396,74	2.772.396,74
01-dic-12	31-dic-12	20,89%	31,34%	2,30%	0,00%	2,30%	2.300.000,00	30	52.842,61		525.239,34	2.825.239,34
01-ene-13	31-ene-13	20,75%	31,13%	2,28%	0,00%	2,28%	2.300.000,00	30	52.528,87		577.768,21	2.877.768,21
01-feb-13	28-feb-13	20,75%	31,13%	2,28%	0,00%	2,28%	2.300.000,00	30	52.528,87		630.297,07	2.930.297,07
01-mar-13	31-mar-13	20,75%	31,13%	2,28%	0,00%	2,28%	2.300.000,00	30	52.528,87		682.825,94	2.982.825,94
01-abr-13	30-abr-13	20,83%	31,25%	2,29%	0,00%	2,29%	2.300.000,00	30	52.708,20		735.534,14	3.035.534,14
01-may-13	31-may-13	20,83%	31,25%	2,29%	0,00%	2,29%	2.300.000,00	30	52.708,20		788.242,35	3.088.242,35
01-jun-13	30-jun-13	20,83%	31,25%	2,29%	0,00%	2,29%	2.300.000,00	30	52.708,20		840.950,55	3.140.950,55
01-jul-13	31-jul-13	20,34%	30,51%	2,24%	0,00%	2,24%	2.300.000,00	30	51.607,40		892.557,95	3.192.557,95
01-ago-13	30-ago-13	20,34%	30,51%	2,24%	0,00%	2,24%	2.300.000,00	30	51.607,40		944.165,35	3.244.165,35
01-sep-13	30-sep-13	20,34%	30,51%	2,24%	0,00%	2,24%	2.300.000,00	30	51.607,40		995.772,75	3.295.772,75
01-oct-13	31-oct-13	19,85%	29,78%	2,20%	0,00%	2,20%	2.300.000,00	30	50.500,90		1.046.273,66	3.346.273,66
01-nov-13	30-nov-13	19,85%	29,78%	2,20%	0,00%	2,20%	2.300.000,00	30	50.500,90		1.096.774,56	3.396.774,56
01-dic-13	31-dic-13	19,85%	29,78%	2,20%	0,00%	2,20%	2.300.000,00	30	50.500,90		1.147.275,46	3.447.275,46
01-ene-14	31-ene-14	19,65%	29,48%	2,18%	0,00%	2,18%	2.300.000,00	30	50.047,62		1.197.323,08	3.497.323,08
01-feb-14	28-feb-14	19,65%	29,48%	2,18%	0,00%	2,18%	2.300.000,00	30	50.047,62		1.247.370,70	3.547.370,70
01-mar-14	31-mar-14	19,65%	29,48%	2,18%	0,00%	2,18%	2.300.000,00	30	50.047,62		1.297.418,33	3.597.418,33
01-abr-14	30-abr-14	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	2.300.000,00	30	50.002,24		1.347.420,56	3.647.420,56
01-may-14	31-may-14	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	2.300.000,00	30	50.002,24		1.397.422,80	3.697.422,80
01-jun-14	30-jun-14	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	2.300.000,00	30	50.002,24		1.447.425,04	3.747.425,04
01-jul-14	30-jul-14	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	2.300.000,00	30	49.327,95		1.496.752,99	3.796.752,99
01-ago-14	30-ago-14	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	2.300.000,00	30	49.327,95		1.546.080,94	3.846.080,94
01-sep-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	2.300.000,00	30	49.327,95		1.595.408,89	3.895.408,89
01-oct-14	30-oct-14	19,17%	28,76%	2,13%	0,00%	2,13%	2.300.000,00	30	48.963,40		1.644.372,29	3.944.372,29
01-nov-14	30-nov-14	19,17%	28,76%	2,13%	0,00%	2,13%	2.300.000,00	30	48.963,40		1.693.335,69	3.993.335,69
01-dic-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	2,13%	0,00%	2,13%	2.300.000,00	30	48.963,40		1.742.299,09	4.042.299,09
01-ene-15	30-ene-15	19,21%	28,82%	2,13%	0,00%	2,13%	2.300.000,00	30	48.963,40		1.791.262,49	4.091.262,49
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	28,82%	2,13%	0,00%	2,13%	2.300.000,00	30	48.963,40		1.840.225,89	4.140.225,89
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	2,13%	0,00%	2,13%	2.300.000,00	30	48.963,40		1.889.189,29	4.189.189,29
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	2.300.000,00	30	49.418,99		1.938.608,28	4.238.608,28
01-may-15	30-may-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	2.300.000,00	30	49.418,99		1.988.027,26	4.288.027,26
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	2.300.000,00	30	49.418,99		2.037.446,25	4.337.446,25
01-jul-15	30-jul-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	2.300.000,00	30	49.160,94		2.086.607,19	4.386.607,19
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	2.300.000,00	30	49.160,94		2.135.768,14	4.435.768,14
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	2.300.000,00	30	49.160,94		2.184.929,08	4.484.929,08
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	2.300.000,00	30	49.327,95		2.234.257,02	4.534.257,02
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	2.300.000,00	30	49.327,95		2.283.584,97	4.583.584,97
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	2.300.000,00	30	49.327,95		2.332.912,92	4.632.912,92
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	2.300.000,00	30	50.115,67		2.383.028,59	4.683.028,59

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA

Demandado: NESTOR DIAZ RODRIGUEZ

Radicado : 2019-310

Por ser procedente el embargo de remanentes solicitado en oficio que precede, téngase en cuenta el mismo en su momento oportuno.

Hagas saber esta decisión al Juzgado Primero de pequeñas causas y competencia Múltiple de Ibagué. Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _20 de hoy__18/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: LIGOBER NARANJO YATE

Radicado : 2021-353

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del CGP y teniendo en cuenta que el ejecutado LIGOBER NARANJO YATE fue notificado en legal forma y dentro del término de traslado de la demanda no presento excepciones, el juzgado

RESUELVE:

- 1- **SEGUIR** adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de LIGOBER NARANJO YATE por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de agosto de 2021.
- 2- **ORDENESE** el avalúo y remate de los bienes que se llegare a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto de cancele el crédito.
- 3- Se ordena a las partes procedan efectuar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP
- 4- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _20 de hoy__18/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: URIEL - RODRIGUEZ MADRIGAL

Radicado : 2019-392

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, se ordena comisionar al señor Alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-171451, 350-171453 y 350-171454 de propiedad del demandado URIEL - RODRIGUEZ MADRIGAL, el cual se encuentra debidamente embargado.

Es de advertir al memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia.

Se nombra como secuestre al señor: VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _20 de hoy__18/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 16 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: JOSE BERNARDINO BAYONA ZORRO

Demandado: BERNARDINO BAYONA Y MARIA AURELIA ZORRO

Radicado : 2018-21

I. ASUNTO A TRATAR

*Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera Instancia y por medio de ella decidir sobre la aprobación de la partición de los bienes pertenecientes a la masa Sucesoral conformada por la sucesión de los causantes **BERNARDINO BAYONA PULIDO y MARIA AURELIA ZORRO***

II. ANTECEDENTES

1.- *El apoderado judicial del señor **JOSE BERNARDINO BAYONA ZORRO**, instauró apertura de doble la sucesión intestada de los causantes **BERNARDINO BAYONA PULIDO y MARIA AURELIA ZORRO***

2.- *Mediante auto calendado el 19 de febrero de 2018, el Despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de **BERNARDINO BAYONA PULIDO y MARIA AURELIA ZORRO**, de igual manera se reconoció con interés dentro del presente asunto a **JOSE BERNARDINO BAYONA ZORRO**, en su condición de hija de los causantes, además se reconoció personería para actuar al abogado **EDUARDO ORTIZ LOPEZ** en representación de **JOSE BERNARDINO BAYONA ZORRO** y se ordenó la notificación a **LUZ MARINA BAYONA ZORRO, MARTHA NORA, RAFAEL BAYONA ZORRO, BALANCA FLOR BAYONA ZORRO, LUIS EDUARDO BAYONA ZORRO y MELQUISEDEC BAYONA ZORRO** así como emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la causa.*

3.- *Surtido en legal forma las notificaciones y el emplazamiento de que trata el Art. 108 del C. G.P e ingresada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, se señaló día y hora para recepcionar los inventarios y avalúos*

4.- *En diligencia del 20 de octubre de 2020 se adelantó audiencia de inventarios y avalúos dentro de la cual se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición y se designó partidior dentro del proceso.*

5.- *El día 21 de febrero de 2022, se presentó el trabajo de partición ordenado.*

III. CONSIDERACIONES.

1.- *Competencia de este despacho.*

Este Despacho es competente para conocer la presente acción en primera Instancia, en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo, de conformidad con el art. 17 numeral 2 del C.G.P.

2.- *Problema Jurídico a resolver.*

El Despacho deberá verificar si el trabajo de partición presentado, se encuentra ajustado a derecho.

3.- *Marco Legal.*

El artículo 509 del Código General del Proceso contempla el trámite correspondiente para la aprobación del trabajo de partición presentado dentro del proceso de la referencia por parte de los interesados, estableciendo que: “El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrá formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento (...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.

En el caso que nos ocupa se satisfacen plenamente las anteriores premisas normativas; encontrándolas ajustadas en derecho.

IV.- DEL TRABAJO DE PARTICIÓN PRESENTADO.

el artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso establece que el juez dictará sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan...

En ese orden de ideas, luego de efectuar el respectivo análisis del trabajo de adjudicación presentado a través del correo electrónico, considera el Despacho que el mismo se ajusta en un todo a las preceptivas legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a los causantes **BERNARDINO BAYONA PULIDO y MARIA AURELIA ZORRO** (Q.E.P.D.)

SEGUNDO. INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación junto con esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-21123, y ficha catastral No.01-08-0170-0007-000 acompañando fotocopia auténtica que a costa de los interesados se expedirá. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO. PROTOCOLICÉSE copia de la diligencia de inventarios y avalúos, el trabajo de partición y adjudicación y de la presente decisión en la Notaría que indiquen los interesados.

CUARTO. Se ordena expedir copia de este fallo, diligencia de inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: Practíquense las desanotaciones de rigor en los libros radiadores del Juzgado y en la base de datos Sistema Siglo XXI y Share Point.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _20 de hoy __20/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD DE SERVICIOS ESPECIALES EL SOL

Demandado: NEW CASTLE SAS

Radicado : 2021-221

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto de mandamiento de pago, calendarado el 6 de mayo de 2021.

Surtido este trámite, se procede a resolver el recurso, previas las siguientes breves,

CONSIDERACIONES:

NEW CASTLE S.A.S. a través de apoderado, recurre el auto de mandamiento de pago, argumentando que el Juzgado no hace un mayor análisis o discernimiento frente a las condiciones y requisitos para efectos de establecer realmente, que, con los documentos presentados por el actor, se haya constituido un título de base de ejecución en contra del demandado.

Considera que los dos documentos de prueba allegados para constituir título ejecutivo, tales como contrato de prestación de servicios y la factura de venta allegados, no cumplen con los requisitos para ello.

El artículo 430 del C.G.P, establece que : “...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. ...”

El proceso ejecutivo, parte de un elemento básico, cual es la existencia de un título ejecutivo. En efecto dentro de los presupuestos del proceso ejecutivo, además del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, lo es la existencia del título ejecutivo, y por tal no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía.

A su vez el Artículo 422 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), al que se remite este Despacho en virtud del expreso principio de remisión contenido en el Artículo 306, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción (...).

Resulta entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, es decir, que debe reunir los siguientes elementos para actuar como título ejecutivo:

a. Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es: no lleva a ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía, es decir es evidente de tal manera que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para

comprobarlo.

b. Es expresa una obligación, cuando está contiene un documento; se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.

c. La exigibilidad hace relación a la ocurrencia del plazo o condición para su cumplimiento, es decir no existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Los requisitos formales y comunes de todas las demandas, se encuentran consagrados en el artículo 82 del C.G.P.C.

La Corte suprema de Justicia ha establecido que para poderse admitir una demanda, se requiere: "... que la demanda sea idónea, esto es que reúna determinados elementos formales. Estos factores consistentes en la competencia de juez, en la capacidad del actor y del demandado para ser partes y comparecer en juicio y en la idoneidad formal de la demanda, son conocidos con la denominación de presupuestos procesales, es decir, como premisas o requisitos

Indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste pueda el juez dar una solución de fondo a la divergencia surgida entre los litigantes. La ausencia en el juicio de uno de cualquiera de estos presupuestos, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del juez sobre el mérito de la Litis"

Entrando a considerar lo esbozado por el procurador judicial de la pasiva, en su escrito de reposición y es que el Juzgado no hizo un análisis concienzudo de los títulos ejecutivos aportados con la demanda, para observar si reunían o no los requisitos, considero con sano criterio, que la norma -art- 430 CGP- remite a observar solamente los requisitos formales, o sea, mirar que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley, no más, pero que entre a analizarlos de fondo, sus requisitos sustanciales, pues sería entrar a proferir una sentencia anticipada, la cual constituiría en violar el debido proceso de la parte demandante.

Conforme lo expuesto por el recurrente, que cuenta con las excepciones, que son los instrumentos que tiene un demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado, a través de una sentencia, donde se analizaran todas las pruebas que se aporten y contradigan.

No se puede entrar a atacar de fondo, unos títulos ejecutivos, y concluir que son legales o ilegales, cuando al demandado, se insiste, solo le incumbe discutir la falta de requisitos formales o sea alegar la omisión o incumplimiento de ellos y en este caso, los mismos provienen de un deudor que es el demandado, entre otros, y por lo tanto, son claros, expresos y exigibles y suficientes para librar el mandamiento de pago.

Que no reúnan los requisitos sustanciales, ya es un tema a debatir dentro del proceso a través de las pruebas que se practiquen y se sometan a contradicción.

Sin entrar hacer más elucubraciones factico jurídicas, el juzgado no repondrá el auto atacado y lo deja incólume, ordenando si, que la secretaria retome el resto de términos que tiene el accionado, para contestar la demanda o pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, con los argumentos y pruebas que quiera hacer valer a su favor.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto calendado el 6 de mayo de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Dejar incólume dicha providencia y proceder que la secretaria, retome el resto de términos que tiene el demandado para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, descontando los días en que se recurrió el auto de mandamiento de pago.

3.-El proceso en la secretaria a disposición de las partes.

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _20 de hoy__18/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: LUIS ALBERTO GARRIDO ORTIZ
Demandado: DIANA DE JESUS ALVAREZ
Radicado : 2019-467

Una vez agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 372 se procede a programar la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP y citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevara a cabo el día 07 de junio de 2022 a las 9:00 am. Cítese a las partes y sus apoderados en forma legal con la prevención de las consecuencias por su inasistencia de conformidad a lo regulad por el artículo 372 No. 4 e infórmese a las parte que en la diligencia en mención se ADELANTARA EL

INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Se decretan las siguientes pruebas, que se practicaran en la misma audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales en lo que fuere legal y pertinente los documentos anunciados en el libelo de la demanda acápite de pruebas y los anunciados en la contestación del traslado de la demanda

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

INSPECCION JUDICIAL: Se decreta la inspección judicial a inmueble UBICADO en la carrera 5 No.67-29 del Barrio los Arrayanes apartamento 201 identificado con la matricula inmobiliaria NO. 350-27907 y ficha catastral No. 01-08-0209-0070-903 , para lo cual se designa como perito, al auxiliar de la justicia al señor GERARDO GOMEZ. Fíjese como fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial el día 05 de mayo de 2022 a las 09:00am. Cítese en legal forma a las partes.

TESTIMONIALES: cítese por intermedio de la parte demandante a los señores CAROLINA DE JESUS ALVAREZ SERNA, BENJAMIN GARRIDO, CLARA INES ASCENCIO MORENO, DANIEL ARMANDO PACHECO NIÑO Y LUZ AMPARO HERNANDEZ DE ANDRADE quienes deberán rendir sus testimonios en audiencia que será programada el día de la realización de la inspección judicial.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P..

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _20 de hoy__18/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: HON ALEXANDER TRIANA RODRIGUEZ

Demandado: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR

Radicado : 2019-431

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede afijar como nueva fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372, el día 24 de mayo de 2022 a las 9:00am.

Notifíquese y Cúmplase

SZM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _20 de hoy__18/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: VERBAL – PERTENENCIA

Demandante: JUAN DE JESUS ARIAS AREVALO

Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicado : 2017-448

Surtidas las diferentes etapas procesales se procede a fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373, el día 31 de mayo de 2022 a las 9:00am.

Notifíquese y Cúmplase

SJM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _20 de hoy__18/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: VERBAL –

Demandante: ALICIA CARRANZA RUIZ

Demandado: JIMMY JUAN PABLO ALMANZA BENAVIDEZ

Radicado : 2021-129

Entra proceso al despacho para proveer, se procede a reprogramar la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP y citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevara a cabo el día **19 de mayo de 2022 a las 09:00 am**. Cítese a las partes y sus apoderados en forma legal con la prevención de las consecuencias por su inasistencia de conformidad a lo regulad por el artículo 372

En cuanto a la realización de la Inspección judicial al bien inmueble ubicado en la Torre H Conjunto Residencial MONTEBONITO, apartamento 404 de localizado en la calle 126 número 4-93 de Ibagué, con área de 61.93 m2distinguido con la matricula Inmobiliaria No. 3 350- 201216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, cédula catastral número 01-10-1003-0198-901, se Fija como fecha para la realización el **05 de abril de 2022 a las 09:00 am**. Cítese en legal forma a las partes con la prevención que los testimonios no serán recepcionados dentro el día de la realización de la inspección judicial

Cítese por intermedio de la parte demandante a los señores YISETH YURANI CARRANZA RUIZ, ELVIA RUIZ DE CARRANZA Y ADRIANA MILENA MARTINEZ quienes deberán rendir sus testimonios en audiencia de fecha **19 de mayo de 2022 a las 9:00 am**

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _20 de hoy__18/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD DIAZ AUNO S.A.S.

Demandado: OSCAR CELIO MEJIA PRIETO hoy SEBASTIAN ACEVEDO

Radicado : 2016-402

En atención al escrito precedente que fuera presentado por parte de la señora CAROL SOFIA MATA, por medio del cual solicita la no elaboración de los oficios de desembargo ordenado en auto de fecha 03 de marzo de 2022, se le indica a la memorialista que su petición no habrá de tenerse en cuenta, toda vez que siendo este un proceso de menor cuantía de conformidad con el artículo 73 del CGP, no cuenta con el derecho de postulación.

Advierte el despacho que el proceso del cual pretende la memorialista no se dé cumplimiento a lo ordenado, se encuentra para ingreso al archivo de conformidad a las ordenes impartidas en auto de fecha 03 de marzo de 2022, sobre el cual, debido a la renuncia a términos de ejecutoria que hicieran las partes demandante y demandada conjuntamente se encuentra en firme.

Adicional a ello mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, se informó al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE que dentro del asunto ya existía embargo de remanentes a favor el proceso 2015-00020 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, situación por la cual y de conformidad con los artículos 157 y 345 del Código sustantivo del trabajo, existía prelación de créditos de carácter laboral lo que impidió dar prioridad a la solicitud, contando además con la ausencia de documentos que demostraran el interés de la abogada SANDRA PATRICIA AMOROCHO SANCHEZ, pues no se allegó documento que acreditara la condición que alego tener.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _20 de hoy__18/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: CARLOS ANTONIO ZAMBRANO

Radicado : 2021-536

Visto el informe que antecede, el despacho encuentra que la parte actora mediante memorial solicita corregir en el auto que libra mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que los intereses corrientes del pagare 4866470214046278 van desde el 19 de octubre del 2021 hasta el 19 de noviembre del 2021 y no como quedo en mentado auto, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se corrige el literal “e” del auto de fecha 15 de febrero de 2021 quedando así:

...“e- Por concepto de intereses corrientes sobre la obligación anterior desde el día 19 de octubre de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021 a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia”...

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _20 de hoy_ 18/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: ANGELA PATRICIA ARCINIEGAS VARGAS

Demandado: JOSE ISRAEL ARBOLEDA

Radicado : -10- 2018-171

Atendiendo la petición presentada por el mandatario judicial de la parte demandante, coadyudado por el demandado, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, dejando a disposición los remanentes si es el caso, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose y la entrega de los títulos ejecutivos aportados con la demanda al demandado, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Disponer el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _20 de hoy__18/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: ANGELA CONSUELO - CALDERON BORJA

Demandado: UBAN BUITRAGO HERRERA

Radicado : - 2021-254

Teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso, es menester fijarse como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 del C.G.P el día 21 del mes de junio de 2022, a la hora de las 9:00am, advirtiéndole a las partes y sus apoderados que deben concurrir con sus testigos y que la no comparecencia el día y hora señaladas les acarreará las sanciones de que trata el artículo 372 del C.G.P numeral

Se hace salvedad que la fecha asignada es la más próxima debido a la que se han fijado fechas con antelación a otros procesos.

Se decretan las siguientes pruebas:

- Documentales las aportadas con la demanda y contestación,

DE LA PARTE DEMANDADA:

- Interrogatorios de parte los cuales se recepcionaran de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo antes citado
- Testimoniales: cítese por intermedio de la parte demandante a los señores LEONARDO MARROQUIN Y MAYRA ALEJANDRA DAZA MARTÍNEZ quienes deberán rendir sus testimonios en audiencia que será programada el día de la realización de la inspección judicial

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P..

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _20 de hoy__18/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO
Demandante: BANCOMEVA
Demandado: GLORIA ELENA GOMEZ
Radicado : - 2021-140

Entra proceso al despacho para darle el impulso procesal, avizorando que se halla pendiente que la parte demandante, dé cumplimiento con la carga procesal de realizar la inscripción de la presente demanda, ello teniendo en cuenta que la ORIP realizo la devolución de la solicitud, toda vez que la parte interesada no cumplió con el pago ante esa entidad en el valor indicado.

Consecuencia de lo anterior se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el término de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _20 de hoy_ 18/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAU
Demandado: RAUL LOZANO HERNANDEZ
Radicado : - 2021-416

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y como la misma es procedente, ORDÉNASE el emplazamiento del demandado RAUL LOZANO HERNANDEZ, de conformidad con el Art. 108 y 293 del C.G. P.

Efectuado el aviso emplazatorio de que tratan los incisos anteriores, remitirá una comunicación al Registro Nacional de Emplazados incluyendo el número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Una vez realizada la publicación en el registro Nacional de Emplazados se entenderá surtida la notificación quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Alléguese al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _20 de hoy__18/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: JULIAN EDUARDO VANEGAS CHARRY

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2022-00123-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de los señores JULIAN EDUARDO VANEGAS CHARRY a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. M026300110234001589615881156

1.- Por la suma de \$ 25.042.460,00 por concepto del saldo de capital acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago

2.- Por la suma de \$3.042.470,00 dineros correspondientes a los intereses remuneratorios contenidos en el literal b) del pagare.

Por el pagaré No. M026300105187601589615989363

3.- Por la suma de \$ 27.838.939,00 por concepto del saldo de capital acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago

4.- Por la suma de \$2.582.379,00 dineros correspondientes a los intereses remuneratorios contenidos en el literal b) del pagare.

5.- frente a decretar la venta en pública subasta del mueble objeto de garantía prendaria, AUTOMOVIL, marca KIA, modelo 2019 placa FQM288, el despacho le indica que previo a subastar deberá estar debidamente embargado y secuestrado, lo cual no esta siendo solicitado con la presentación de la demanda.

6.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación a los ejecutados, conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del P o al artículo 6 del decreto 806 de 2020, informándoles que cuentan con el término de cinco

(05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)

7.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

8.- RECONOCER personería a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND. Como apoderado de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" en los términos del poder conferido.

9.- Como quiera que no acreditó su condición de estudiante de derecho, el dependiente únicamente podrá recibir información sobre el presente proceso, pero no tendrán acceso al expediente, lo anterior de conformidad del Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGÜE

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 18/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-12900
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JAIRO ALBERTO LOPERA NEIRA

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

Resuelve

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JAIRO ALBERTO LOPERA NEIRA** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, por las siguientes sumas de dinero:

pagaré sin número de fecha 12 de Julio de 2018

- 1.- \$58.204.711 Mcte, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$56.350.636), desde el 11 de febrero de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago
- 3.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
- 4.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 5.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 6.- RECONOCER a el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.781.349 de Bogotá y T.P Nro. 102.688 C.S.J.; como apoderado

judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A en los términos del mandato conferido.

7.- Como quiera que no acreditó su condición de estudiante de derecho, el dependiente únicamente podrá recibir información sobre el presente proceso, pero no tendrán acceso al expediente, lo anterior de conformidad del Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 18/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: CARLOS JULIO CASTILLO FIERRO

REFERENCIA: Aprehensión Entrega

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2021-00409-00

En atención al documento aportado por el patrullero OSCAR IVAN ACUÑA BAUTISTA, el día 27-01-2022, poniendo a disposición el vehículo de placas FQL-820, previo a continuar con el trámite se ordena Requerir al patrullero para que incorpore al expediente el acta de incautación faltante.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 18/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00349-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: SOL MARIA SOLORZANO CONDE

Verificado el cumplimiento de lo ordenado en auto del 26-10-2021, se vislumbra en el expediente que la parte actora no ha logrado perfeccionar la inscripción de la medida cautelar, que por segunda vez fue oficiada a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Ciudad de Ibagué.

Por lo anterior, se le requiere para que en un término de Treinta (30) días a lo ordenado en el presente auto, realice el perfeccionamiento del pago de derechos de registro sobre la medida cautelar solicitada (Oficio No. 0002005), so pena aplicación a lo establecido en el Art. 317 CGP Desistimiento tácito, por falta de impulso procesal.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 18/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00351-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: LUIS GABRIELYAÑEZ SILVA

Revisado el expediente y previo a Dictar orden de seguir adelante con la ejecución, se ordenará que por secretaria se actualice el oficio Nro. 1838 mediante el cual se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca, y distinguido con matrícula Inmobiliaria Nro. 350-227209 de propiedad del Demandado LUIS GABRIEL YAÑEZ SILVA, para que proceda nuevamente a enviarlo a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Ciudad de Ibagué al correo electrónico documentosregistroibague@supernotariado.gov.co y el correo del apoderado judicial juridica@msmcabogados.com para que gestione y tramite la materialización de la medida para luego proceder a dictarla orden de seguir adelante con la ejecución, dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se actualice el oficio Nro. 1838 mediante el cual se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca, y distinguido con matrícula Inmobiliaria Nro. 350-227209, para que proceda nuevamente a enviarlo a la oficina de Registro e Instrumentos públicos de la Ciudad de Ibagué al correo electrónico documentosregistroibague@supernotariado.gov.co y el correo electrónico del apoderado judicial juridica@msmcabogados.com para que gestione y tramite la materialización de la medida para luego proceder a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución, dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 18/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001400300420200008500
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NESTOR EXBELYJIMENEZ GUAPACHO

Previo a atender lo solicitado por el memorialista, se ordena Requerir a la policía nacional – SIJIN sección automotores, para que indique por qué razón no se ha puesto a disposición del despacho el vehículo de placas DRU-141, con su respectiva licencia de tránsito, acta de incautación y inventario del vehículo.

Lo anterior en razón a que la apoderada de la parte demandante indica en memorial anterior que el día 17-02-22, fue inmovilizado el vehículo de placas DRU-141 e ingresado al PARQUEADERO SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, ubicado en el Autopista Medellín-Bogotá Peaje Copacabana Vereda el Convento Bodega 6 y 7 al correo electrónico ASISTENCIA@SIASALVAMENTOS.COM.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 18/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00131-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)
Demandada: MONICA BRIYID AVILAN BORJA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1.- El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 y 75 del C.G.P.-

Si bien es cierto la cuantía y el tramite son los previstos para los procesos de ejecutivos singulares de menor cuantía, el poder otorgado por el demandante nada tiene que ver con el juzgado designado para el proceso Art.82 del CG.P. y 6 Decreto 806 e 2020, a la par tener en cuenta que la medida cautelar fue direccionada en igual forma. -

2.- asimismo, se le indica al apoderado de la parte demandante que no se anexo a la presente demanda prueba de la existencia y representación legal PINZON & DIAZ ASOCIADOS SAS, para lo pertinente del caso, conforme lo dispone los art. 75, 84 y 85 del C.G.P y art. 5 y 6 Decreto 806 e 2020.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL) contra MONICA BRIYID AVILAN BORJA, para lo cual se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 18/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00189-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ALBERTO DIAZ MONTOYA

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 del C.G.P, el Despacho ordena Oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE HONDA, para que se realice el oficio de levantamiento en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por la extinta entidad bancaria BANCO CAFETERO- BANCAFE, en el año 1998, si hay lugar a ello, ante la Oficina de registro de instrumentos públicos de Honda.

Lo anterior en consideración a que la parte demandada ALBERTO DIAZ MONTOYA, tiene inscrita la medida en cuestión a través del oficio No. 707 del 15-10-1998, en la anotación No. 04 del folio de matrícula inmobiliaria 362-11822, correspondiente al predio denominado "El Recuerdo".

Por tal razón y a costa de la parte demandante se solicita el levantamiento de dicha medida, y una vez obtenga los oficios y tramites respectivos se sirva el despacho decretar la medida de embargo sobre su cuota parte en el inmueble referenciado.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda, para que se ordene expedir el respectivo levantamiento de medida cautelar inscrita a través del oficio No. 707 del 15-10-1998, en la anotación No. 04 del folio de matrícula inmobiliaria 362-11822, si hay lugar a ello.

SEGUNDO: SOLICITARLE al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda, se informe a la doctora MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el efecto del trámite y pago respectivo ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE HONDA al correo electrónico mariacorduzs@hotmail.com e igualmente remitir copia de la comunicación a este despacho judicial.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 18/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

DEMANDANTE: JUAN NICOLAS RODRIGUEZ CARVAJAL
DEMANDADO: DIANA ALAEXANDRA ORJUELA CASTILLO Y OTROS
REFERENCIA: ORDINARIO
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2013-00289-00

Previo a atender lo solicitado por el memorialista, se ordena Requerir a las partes involucradas, para que indiquen a la fecha, que ha sucedido con el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de fecha 31-03-2015, frente a la declaración de lo resuelto en el contrato de promesa de compraventa suscrito por DIANA ALEXANDRA ORJUELA CASTILLO en representación de sus menores hijos JUAN DAVID, CRISTIAN HERNANDO Y ZHARIT YOLANDA SUAREZ ORJUELA como promitente vendedora y JUAN NICOLAS RODRIGUEZ, por mutuo incumplimiento y la devolución de las cosas recibidas al estado en que se encontraban a la fecha de contrato esto es, la promitente vendedora devolverá la cantidad de \$52.335.000 al promitente comprador el señor JUAN NICOLAS RODRIGUEZ.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los señores DIANA ALEXANDRA ORJUELA CASTILLO (promitente vendedora) y JUAN NICOLAS RODRIGUEZ (promitente comprador), conforme a las razones antes expuestas. -

SEGUNDO: Señalarles a las partes que tienen un término de cinco (05) días, para que se dé contestación a lo ordenado conforme lo dispone este auto, so pena de las sanciones establecidas por art. 44 del C.G.P.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 18/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 7300140030042021-00332-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DINTOL SAS EN LIQUIDACION Y OTRA

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora Dr. HERNANDO FRANCO BEJARNAO, solicita se sirva dejar sin efecto el numeral segundo del auto calendarado el día 18 de noviembre de 2021, por no haber agotado todas las herramientas dispuestas para notificar a la demandada NYDIA STELLA BOLAÑOS ARANDA, conforme lo dispone los art. 291 y 292 del C.G.P.-

Conforme a lo anteriormente expuesto, se deja sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, en lo que respecta al cumplimiento de lo ordenado sobre el emplazamiento de la señora NYDIA STELLA BOLAÑOS ARANDA, en lo demás se mantiene incólume.

De esta forma y de conformidad a lo solicitado en el mismo escrito que precede por el apoderado de la parte actora y lo previsto en el numeral 1 del artículo 42 del C.G. del P, se ordena oficiar a SANITAS EPS, para que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reposan en sus bases de datos de la demandada NYDIA STELLA BOLAÑOS ARANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 38.230.904; a fin de obtener la información pertinente para poder adelantar el trámite de notificación. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, en lo que respecta al cumplimiento de lo ordenado sobre el emplazamiento de la señora NYDIA STELLA BOLAÑOS ARANDA, en lo demás se mantiene incólume

SEGUNDO: Oficiar a SANITAS EPS, que suministre las direcciones físicas y electrónicas de la demandada NYDIA STELLA BOLAÑOS ARANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 38.230.904.- Notificaciones judiciales de SANITAS EPS es: notificajudiciales@keralty.com.-

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 18/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR – Contacto Solutions SAS

DEMANDADO: HIDELEBRANDO FLOREZ

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2014-00407-00

En atención a la solicitud de la medida previa impetrada por la apoderada de la parte Demandante es viable; de conformidad con el Art.593 y 599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado HIDELEBRANDO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.868.018, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en el BANCO POPULAR correo electrónico notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

BANCO	TIPO DE CUENTA	No. DE CUENTA
BANCO POPULAR	AHORROS	163232
BANCO POPULAR	AHORROS	790992

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$ 63.000.000.00 Pesos M/cte.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 18/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

DEMANDANTE: CHEVIPLAN S.A.

DEMANDADO: MARIA DEIS RAMIREZ RAMIREZ Y OTRA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2017-00305-00

Vista la constancia Secretarial que antecede, se vislumbra solicitud de devolución de dineros por parte de una de las demandadas, retenidos por causa de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite, por haberse terminado el proceso por pago total de la obligación.

A la fecha se encuentra consignada la suma de \$1.601.106 Mcte.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA la entrega a la señora MARIA DEIS RAMIREZ RAMIREZ, identificado con C.C 28.612.804, de los dineros que a la fecha se encuentren consignados por cuenta del presente trámite ejecutivo y de los que eventualmente pudiesen ser puestos a disposición de este despacho como consecuencia de las medidas cautelares decretadas y que por virtud de la terminación por pago total de la obligación fueron levantadas.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 18/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RUBEN DARIO CERQUERA PRADA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 73-001-40-03-009-2021-00434-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede; que da cuenta de la remisión del proceso por parte del Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Ibagué hoy transitoriamente Juzgado Séptimo (07) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, este Juzgado conforme al Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; procederá a AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Así mismo; y una vez revisado el libelo procesal se avizora que a la fecha el apoderado de la parte demandante presentó memorial indicando al despacho de origen, que la dirección donde se debe notificar al ejecutado este “NO HABITA” y que bajo la gravedad de juramento se desconoce el lugar donde puede notificarlo, por tal motivo se solicita emplazarlo conforme lo ordenado el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PROCEDASE por secretaria a adelantar el emplazamiento del demandado RUBEN DARIO CERQUERA PRADA, de conformidad con el Artículo 291, numeral 4 y el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020; el cual únicamente se realizará en el Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 18/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RUBEN DARIO CERQUERA PRADA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 73-001-40-03-009-2021-00434-00

Atendiendo lo ordenado por el Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Ibagué hoy transitoriamente Juzgado Séptimo (07) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en auto del 29 de octubre de 2021, frente a decretar el embargo y retención de dineros que posea el ejecutado RUBEN DARIO CERQUERA PRADA, depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y CDT en las entidades bancarias.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la elaboración de los oficios de embargo y retención de dineros en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO COOMEVA a efectos de materializar la medida cautelar aprobada en auto del 29-10-2021.-

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 18/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

DEMANDANTE: ADRIANA LUCIA PRADA MURILLO
DEMANDADO: COMFENALCO TOLIMA CAJA DE
COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA
REFERENCIA: EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN. 73001400300920210046200

Entra proceso al despacho proveniente del juzgado Noveno civil municipal- Transitorio hoy séptimo de pequeñas causas y una vez revisado el mismo se advierte que el expediente digital no cumple con los requisitos previstos en el acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - protocolo para la digitalización de documentos electrónicos, pues no se encuentra el respectivo índice, a fin de determinar si la totalidad de los documentos que comprenden el expediente fueron efectivamente remitidos, y como consecuencia de ello se requiere al Juzgado de origen fin de que se sirvan enviar el expediente en debida forma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a dar trámite a la presente demanda REQUERIR al juzgado Noveno civil municipal- Transitorio hoy séptimo de pequeñas causas dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura - protocolo para la digitalización de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, remitiendo en debida forma el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 18/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez